

---

Sentencia impugnada:	CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Dinocrates Sori Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Plinio Candelario y José G. Sosa VJsquez
Intervinientes:	Luilly Rafael Silverio Olmos y Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licda. Dania Jiménez, Lic. Clemente Familia SInchez y Dr. Jorge N. Matos VJsquez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casanovas, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Dinocrates Sori Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0387283-8, domiciliado y residente en la calle Luis Conrado del castillo, n.º. 15, Villa Elsa, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, actor civil; Pedro Ramn Pea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 054-0005240-2, domiciliado y residente en la calle Luis Conrado del Castillo, n.º. 15, Villa Elsa, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil; y Patria Maura Veras Disla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 054-0005391-3, domiciliada y residente en la calle Luis Conrado del Castillo, n.º. 15, Villa Elsa, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, actor civil, contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00294, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Plinio Candelario, por s çy por el Lic. José G. Sosa VJsquez, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Rafael Dinocrates Sori Castillo, Pedro Ramn Pea y Patria Maura Veras Disla, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo a la Licda. Dania Jiménez, por s çy por el Dr. Jorge N. Matos VJsquez y el Lic. Clemente Familia SInchez, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, Luilly Rafael Silverio Olmos y la compaça Dominicana de Seguros, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. José G. Sosa VJsquez, actuando en representacin de los recurrentes Rafael Dinocrates Sori Castillo, Pedro Ramn Pea y Patria Maura Veras Disla,

depositado el 16 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vázquez y el Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando en representación de los intervinientes Lully Rafael Silverio Olmos y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 23 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución n.º. 1936-2018, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de abril de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de Moca emitió el auto de apertura a juicio n.º. 173-2016-SRES-00003, en contra de Lully Rafael Silverio Olmos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral I, 65, 81 numeral 12 literal c, 88 y 164 literales a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Pedro Manuel Peña Veras;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de Moca, Sala II, el cual en fecha 16 de noviembre de 2016, dictó la decisión n.º. 174-2016-SSSEN-00013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Lully Rafael Silverio Olmos, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65, 81 numeral 12, literal c, 88 y 164 literales a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Manuel Peña Veras, en consecuencia pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de todas las medidas de coerción, en contra del señor Lully Rafael Silverio Olmos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, formulada por los señores Pedro Ramón Peña (querrelante y actor civil) y Patria Maura Veras Disla (solo actor civil), y Rafael D. Sori Castillo (solo actor civil), por haber sido hecha conforme a la ley, en contra del imputado Lully Rafael Silverio Olmos y Crismery Valdez Rodríguez, tercera civilmente demandada, en cuanto al fondo la rechaza por efecto de la sentencia absolutoria emitida en beneficio del imputado; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m., horas de la mañana, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 203-2017-SSSEN-00294, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles y querrelantes Pedro Ramón Peña, Patria Maura Veras Disla y Pedro Valdez Rodríguez, representados por el Licdo. José C. Sosa Vázquez, en contra de la sentencia número 174-2016-SSSEN-00013 de fecha 16-11-2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de Moca, Sala II, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas ítemas a favor y provecho de los Licdos. Angel Almázar y Luis Antonio Paulino, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Dinocrates Sori Castillo, Pedro Ramn Pea y Patria Maura Veras Disla, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

**“Enico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua no da respuesta al recurso de apelación interpuesto, pues tan solo se limitaron a transcribir lo narrado por la sentencia de primer grado, olvidando que constituye una obligación de ella examinar los alegatos del recurso de apelación, y verificar si los hechos ocurrieron como establecen los testigos a cargo, los testigos nunca fueron aportados como oculares, sino que demostraron que ese camino estuvo por más de 12 horas obstruyendo el tránsito, lo cual fue la causa del accidente; sin embargo, la Corte a-qua no dio respuesta a esta queja”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“ Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce en el recurso de apelación, los siguientes medios: 1. “Errónea valoración de los elementos de pruebas (Art. 172, 333 del Código Procesal Penal)”;

2. “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417-B). Del análisis hecho a los medios planteados en el recurso de apelación se observa que la parte recurrente, en su primer medio, se refiere al hecho de que el tribunal valoró de manera errónea los elementos de prueba ofertados tanto por el Ministerio Público, como de la parte civil y querellante, en el sentido de que, las declaraciones del señor Robin Manuel Cruceta, las cuales se plasman en la página 8 de la sentencia impugnada, y establece lo mismo por lo cual fue acreditado por el Ministerio Público, y es que manifestó que, al cruzar en horas de la “noche, por el lugar donde ocurrió el accidente, vio el camino obstruyendo la vía y que no había ninguna señal que avisara el peligro y lo mismo ocurre con el testimonio del señor Sixto Cabrera, cuyas declaraciones aparecen en la página 9 de la sentencia impugnada y este manifiesta exactamente lo mismo que el testigo Robinson Manuel Cruceta. Por otro lado, en su segundo medio de apelación, establece el recurrente, en el presente caso, se han cometido irregularidades de marca mayor, y se incurrió evidentemente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Visto el sustrato de la apelación, los que serían respondidos de manera unitaria por la característica de lo petitionado por los apelantes, esta corte, luego de hacer una revisión pormenorizada del legajo de piezas y documentos que componen el expediente ha podido comprobar, que contrario a lo expuesto en el escrito de apelación, la sentencia de marras tiene una valoración probatoria que se basta a sí mismo, pues, en ella se verifica que el a quo hizo una correcta valoración del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias en el desglose y valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ello se manifiesta, de manera puntual, en los numerales 20, 21 y 22 desarrollados estos en la página 13 de la sentencia en cuestión; pues ahí se constata que para el a quo no darle crédito a las exposiciones testimoniales de los señores Rubén Manuel Cruceta y Sixto Cabrera, dice el a quo, entre otras cosas, lo siguiente: “el tribunal advierte que se trata de declaraciones que están afectadas de contradicciones y que no resultan creíbles al tribunal. Lo anterior lo decimos, por los siguientes puntos a destacar: a) se trata de testigos que no presenciaron el accidente, manifiestan que lo saben porque al otro día se enteraron, b) ambos testigos se enfocan en indicar que había un camino estacionado, que no tenía ningún tipo de señalización y que estaba obstruyendo la vía, sin embargo, indica el testigo Sixto que el camino ocupaba la parte derecha de la vía y que tuvo que desviarse, pero más adelante establece que tuvo que esperar para poder pasar por el otro lado”. Y la Corte entiende, sobre lo planteado anteriormente, que el tribunal de instancia al descartar la versión, de esos testigos dio razones más que suficientes, pues en sus declaraciones inextensas se puede visualizar que ciertamente, estos no estuvieron presentes a la hora en que ocurrió el accidente, por lo que sus criterios emitidos, sobre la culpabilidad o no del hecho en sí, están sujetas al marco especulativo de lo que por una vía no directa ellos pudieron enterarse; de tal suerte, que al hacer la valoración de esas declaraciones, en los términos en que lo hizo, es evidente, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que a su disposición pone la ley. 8. Otro aspecto a considerar, a los fines de coincidir la apelación con la decisión apelada, está contenida en el

numeral 22, donde el juzgador de instancia dice darle pleno crédito a los testigos presenciales del accidente cuando expresa lo siguiente “las declaraciones de los testigos aportados por la defensa del imputado Raylin Félix Rosario Cruz, Wilkin Adames Jiménez y Heriberto Antonio Grulln Salcedo (bobo) depusieron de forma coherente y precisa respecto a las constancias en que se produjo el accidente de tránsito que se trata, siendo además testigos presenciales, por lo que el tribunal le otorga credibilidad a las mismas y entiende que estas declaraciones reúnen los requisitos necesarios para ser valoradas por el tribunal y utilizada para la fundamentación de la presente decisión”. Criterio ese, válidamente compartido por la apelación, pues de manera cuasi inextensa están insertas en el expediente las declaraciones de esos testigos y ellos, de manera clara y fuera de toda duda le han indicado al tribunal, fundamentalmente los dos primeros que su participación visual en el accidente ocurre luego de ellos haber sido avisados de que en ese lugar había un camión estacionado que impedía parte del tránsito vehicular y que ellos se apersonaron al lugar y pusieron en la parte delantera y en la parte posterior, conos que sirvieron de avisos a los transeúntes de que en ese lugar había que desplazarse con precaución porque había un vehículo estacionado, y el tercer testigo, dijo de manera libre ante el a quo, que él es el propietario del taller a donde iban a depositar las piezas que llevaba el camión y que a los fines de evitar un accidente, este puso como aviso en la parte trasera del camión estacionado, dos gomas encendidas para que sirvieran de control y de aviso a los conductores que habrían de desplazarse por esa vía; gomas estas, que al decir de los miembros del ejército actuante, en su condición de oficiales de la carretera, ellos la apagaron y la sustituyeron por los conos referidos anteriormente, y acontece que esas declaraciones han enervado en la Corte la opción a creer y entender que ciertamente el juez a quo, con su actuación, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, que tiene que ver con la obligación de motivar las decisiones a los fines de que no exista la menor duda a la hora de que cualquier ciudadano entre en contacto con una decisión judicial, comprenda cuáles razones tuvo el juzgador para actuar en los términos en que lo hizo, por lo que así las cosas, la Corte, rechaza los términos de la apelación por carecer del debido sustento, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida. Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su actuación jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada los recurrentes le atribuyen a la Corte a qua no haber ponderado debidamente los cuestionamientos realizados en el escrito de apelación en torno a la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, quienes establecieron que el camión se mantuvo obstruyendo el tránsito por más de 12 horas, siendo esta la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión;

Considerando, que en el caso in concreto, de lo denunciado en el memorial de agravios, esta Alzada advierte que los recurrentes atacan el aspecto probatorio del proceso, en específico la valoración de los testimonios a cargo, al dar origen a la emisión de la sentencia absolutoria, siendo preciso acotar, al respecto, que constituye criterio constante de esta Alzada que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, ya que el hecho de que se le haya otorgado menor credibilidad a las mismas, al encontrarse sujetas al marco especulativo, por tratarse de testimonios referenciales, en oposición a lo manifestado de manera directa, clara e inequívoca por los testigos presenciales del hecho sobre la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, en modo alguno constituye su desnaturalización, sino la correcta aplicación del sistema de la sana crítica racional en el ejercicio de la actividad probatoria; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la

resolucin marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Lully Rafael Silverio Olmos y a la compaa Dominicana de Seguros, S.R.L., en el recurso de casacin interpuesto por Rafael Dinocrates Sori Castillo, Pedro Ramn Pea y Patria Maura Veras Disla, contra la sentencia n.º 203-2017-SSEN-00294, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casacin;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distraccin de las civiles en provecho del Dr. Jorge N. Mateos Vsquez y el Licdo. Clemente Familia Vsquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casanovas.- Fran Euclides Soto Sjnchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)